

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 628

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veinticuatro (24) de Junio de Dos

Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: LILIANA ESPINAL MUÑOZ
Presunto Desaparecido: HUMBERTO ESPINAL MUÑOZ
Radicación: 76-147-31-84-001-2019-00369-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Jurisdicción Voluntaria – Muerte Presunta por Desaparecimiento, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 de Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente contención: Jurisdicción Voluntaria – Muerte Presunta por Desaparecimiento, iniciado por la señora LILIANA ESPINAL MUÑOZ; siendo presunto desaparecido el señor HUMBERTO ESPINAL MUÑOZ.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 577 numeral 5º en concordancia con el artículo 584 del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. La parte actora se encuentran legitimada por activa para iniciar proceso de Muerte Presunta por desaparecimiento del señor HUMBERTO ESPINAL MUÑOZ, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (ultimo domicilio del presunto desaparecido).

d) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el Agente del Ministerio Publico y el presunto desaparecido a través de Curador Ad - Litem se notificaron legalmente de la providencia que admitió la demanda, termino en el que el curador designado contesto la demanda sin presentar y excepciones.

Realizando los emplazamientos respectivos, en los siguientes términos:

Primer Bloque		Segundo Bloque		Tercer Bloque	
Diario oficial	09 de Febrero de 2020	Diario oficial	11 de Octubre de 2020	Diario oficial	28 de Febrero de 2021
Nacional: El Tiempo	09 de Febrero de 2020	Nacional: El Tiempo	11 de Octubre de 2020	Nacional: El Tiempo	28 de Febrero de 2021
Local: Diario Occidente	09 de Febrero de 2020	Local: Diario Occidente	11 de Octubre de 2020	Local: Diario Occidente	28 de Febrero de 2021
Emisora Cartago Stereo	06 de Febrero de 2020	Emisora Cartago Stereo	10 de Octubre de 2020	Emisora Cartago Stereo	23 de Febrero de 2021

e) **En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurran a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: establecidas en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentran, las etapas establecidas en el artículo 579 del Código General del Proceso, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el numeral 2º del mismo canon, por tal motivo se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales y se proferirá sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

2º) PROGRAMAR para el día **JUEVES VIENTINUEVE (25) JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a).- Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda,

b).- Prueba Testimonial: - Recíbase testimonio a los señores: **JOSE HUMBERTO ESPINAL MUÑOZ y JACKELINY VELEZ MUÑOZ.**

c).- OFICIAR a la Unidad de Desaparecidos de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que certifiquen si en la base de datos de dicha unidad se encuentra el nombre del señor **HUMBERTO ESPINAL MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.223.303 de Cartago Valle del Cauca, reportada como desaparecido y desde que fecha.

d).- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifiquen si la Cedula No. 16.223.303 expedida en Cartago Valle del Cauca, la que corresponde al señor **HUMBERTO ESPINAL MUÑOZ**, se encuentra activa o ha sido dada de baja, e informen el motivo o cualquier novedad que haya con dicha cedula.

Por secretaria y de manera virtual se expedirán los correspondientes oficios.

4º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41932ccd9d6b0d2b866102f5b28c83874ab8e025441954eeebd5161fd3e9c47

Documento generado en 24/06/2021 03:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>